







dos tercios del costo de la reparación de las averías, que, según peritos, se hubiesen causado por accidente de mar, sin atender á que se haga ó no la reparación, con tal que el buque se hubiese estimado en la póliza por su valor real, y que las reparaciones no excedan de las tres cuartas partes de dicho valor.

#### Artículo 847.

Si por consecuencia de la reparación el valor del buque aumentare en más de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, el asegurador pagará los dos tercios del importe de la reparación, descontando el mayor valor que ésta hubiese dado al buque. Mas si el asegurado probare que el mayor valor del buque no procedía de la reparación, sino de ser el buque nuevo y haber ocurrido la avería en el primer viaje, ó que lo eran las máquinas ó aparejo y pertrechos destrozados, no se hará la deducción del aumento de valor, y el asegurador pagará los dos tercios de la reparación conforme á la regla VI del art. 929.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 772. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. holand.—Art. 715. Si se probare, en caso de necesidad, por informe pericial, que las reparaciones han aumentado el valor del buque en más de un tercio, el asegurador pagará todos los gastos, de conformidad con el art. 713 (1), hecho deducción del mayor valor del buque por la reparación.

Art. 716. Si, por el contrario, probare el asegurador, en caso de necesidad, por informe pericial, que las reparaciones no han aumentado el valor del buque, especialmente porque era nuevo y el daño le sobrevino en su primer viaje, ó porque el daño ocurrió en velas nuevas ó aparejos nuevos, ó bien en anclas, cables de hierro ó nueva doblez de cobre, no habrá lugar á la reducción del tercio, y el asegurador estará obligado á indemnizar todos los gastos de reparación, en la proporción mencionada en el art. 715.

Cód. port.—1.830. Si los peritos estimasen que por las reparaciones el valor real de la nave aumentó más del tercio de la cantidad que costaran, el asegurador pagará los gastos, deducido el mayor valor de la nave.

#### Artículo 848.

Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está inhabilitado para navegar, y procederá el abandono; y no haciendo esta declaración, abonarán los aseguradores el importe del seguro, deducido el valor del buque averiado ó de sus restos.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 773. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 837. Si la innavegabilidad de la nave se estableciese de la manera prescrita en el art. 499 (2), el asegurado tiene el derecho, respecto del asegurador, de hacer vender públicamente la nave ó sus restos, y, en este caso, el daño será igual á la diferencia entre el producto neto de la venta y el valor de seguro.

- (1) Véase en las concordancias del art. 846.  
(2) Véase en las concordancias del art. 657.

Los riesgos no terminan para el asegurador más que con la venta de la nave ó de sus restos; el asegurador responderá también del pago del precio de la compra.

Para fijar el valor que tiene la nave en disposición de navegar, valor que es preciso conocer para calcular si la nave merecía ser reparada ó no, no deberá tenerse en cuenta el valor de seguro del objeto asegurado, estuviere ó no previamente estimado.

Cód. holand.—Art. 717. Si los gastos excediesen de las tres cuartas partes del valor del buque, se reputará éste con relación á los aseguradores como inhabilitado para navegar, y éstos están obligados, si no hubiere abandono, á pagar la cantidad asegurada, deduciendo el valor del buque deteriorado y sus restos.

Cód. port.—1.831. (Igual al art. 717 del "Cód. holand." añadiendo "á juicio de peritos del lugar en que se hallaren.")

#### Artículo 849.

Cuando se trate de indemnizaciones procedentes de avería gruesa, terminadas las operaciones de arreglo, liquidación y pago de la misma, el asegurado entregará al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en reclamación de la indemnización de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará á su vez la liquidación, y hallándola conforme á las condiciones de la póliza, estará obligado á pagar al asegurado la cantidad correspondiente dentro del plazo convenido, ó en su defecto, en el de ocho días.

Desde esta fecha comenzará á devengar interés la suma debida.

Si el asegurador no encontrare la liquidación conforme con lo convenido en la póliza, podrá reclamar ante el juez competente en el mismo plazo de ocho días, constituyendo en depósito la cantidad reclamada.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 774. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 838. Están á cargo del asegurador:

- 1.º Las contribuciones por averías comunes, comprendiendo entre ellas las que debe soportar el asegurado por los daños que se le causaren; las contribuciones que según los artículos 637 (1) y 734 han de regularse del mismo modo que las averías gruesas, se asimilarán á éstas para los efectos indicados;

- 2.º Los sacrificios que hubieren constituido avería gruesa, si la nave hubiese tenido á bordo mercancías que no perteneciesen al armador;

- 3.º Los otros gastos necesarios ó útiles hechos para evitar ó para limitar las pérdidas (2), aun cuando las medidas adoptadas no diesen resultado;

- 4.º Los gastos necesarios para determinar y fijar el daño que corra de cuenta del asegurador, especialmente los gastos periciales de tasación, de venta y de confección del reglamento de averías.

Art. 839. Las obligaciones del asegurador en lo relativo á las contribuciones por avería común y á las que se regulan según los principios de aquellas, se determinarán por lo que disponga el reglamento de averías, hecho en el lugar oportuno, en Alemania ó en país extranjero, conforme al derecho vigente del punto en donde se redactó.

El asegurado que experimentó un daño de los que constituyen avería gruesa no podrá reclamar al asegurador una suma mayor que la calculada para aquel da-

- (1) Véase en las concordancias del art. 776.  
(2) Véase el art. 823 entre los concordantes del 806 de nuestro Código.

ño en el reglamento de averías; pero éste á su vez queda obligado á satisfacer íntegra dicha suma, sin que pueda alegar para no hacerlo el valor del seguro.

Cuando el daño no debe considerarse como avería gruesa, según el derecho vigente en el país en donde se redactó el reglamento, no podrá el asegurado reclamar al asegurador una indemnización, fundándose en que el daño constituye avería gruesa según otra ley, aunque fuere la del país en donde se contrató el seguro.

Art. 840. Sin embargo, el asegurador no responderá de las contribuciones mencionadas en los artículos anteriores, si provinieren de un accidente del que no es responsable con arreglo al contrato de seguro.

Cód. holand.—Art. 721. Cuando las averías comunes y particulares se hayan regulado, las cuentas y los documentos justificativos deben entregarse á los aseguradores. Estos están obligados á pagar los daños dentro de las seis semanas después de la entrega, y pasado el plazo deberán los intereses legales.

Cód. port.—1.835. Reguladas las averías particulares y gruesas, las cuentas y documentos justificativos deben entregarse á los aseguradores que estarán obligados á pagar las pérdidas en el término de seis semanas después de la entrega. Pasado este plazo, son dueños de los intereses legales de la cantidad debida.

#### Artículo 850.

En ningún caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del seguro, sea que el buque salvado, después de una arribada forzosa para la reparación de avería, se pierda, sea que la parte que haya de pagarse por la avería gruesa importe más que el seguro, ó que el costo de diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje ó dentro del plazo del seguro, excedan de la suma asegurada.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 775. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 844. El asegurador no responde del daño más que en cuanto no exceda de la suma asegurada.

Deberá, sin embargo, pagar íntegramente los gastos mencionados en los números 3.º y 4.º del art. 838 (1), aun cuando la suma total que tuviere que pagar exceda de la cantidad asegurada.

Si algún accidente hubiese ocasionado ya gastos de este género, por ejemplo, gastos de rescate ó de reclamación, ó si se hubiesen hecho ya desembolsos para restablecer ó reparar un objeto dañado por el accidente, por ejemplo, si se hubiesen adelantado á este efecto los gastos de avería, ó si las contribuciones por avería gruesa se hubiesen satisfecho ya por el asegurado, ó si el mismo hubiese contraído una obligación personal, respecto á estas contribuciones, el asegurador, cuando se produjere más tarde un nuevo accidente, responderá del daño posterior que causare este accidente, en cuanto no exceda de la totalidad de la suma asegurada, sin que sea preciso tener en cuenta los gastos y las contribuciones que con anterioridad estuvieren á su cargo.

Art. 847. En el caso en que el seguro no alcance á cubrir el total valor de la cosa asegurada, no responderá el asegurador de las contribuciones, sacrificios y gastos mencionados en el art. 838, números 1.º y 4.º, más que en la proporción existente entre la cantidad asegurada y el valor de seguro.

Cód. ital.—Art. 624. La obligación del asegurador se limita á la cantidad asegurada.

Cód. holand.—Art. 718. Si el buque hubiere entrado en un puerto por arribada forzosa, y pereciere en seguida por un acontecimiento cualquiera, el asegurador no estará obligado á pagar más que la suma asegurada.

- (1) Véase en las concordancias del art. 840.

Lo mismo será en el caso en que el buque hubiere costado por diversas reparaciones, más de la suma asegurada.

Cód. port.—Art. 1.832. (Igual al art. 719 del "Cód. holand.")

#### Artículo 851.

En los casos de avería simple respecto á las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

I. Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje, por causa de deterioro, ó por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato del seguro, será justificado con arreglo al valor de factura, ó en su defecto, por el que se le hubiere dada en el seguro, y el asegurador pagará su importe.

II. En el caso de que, llegado el buque á buen puerto, resulten averiadas las mercaderías en todo ó en parte, los peritos harán constar el valor que tendrían si hubieren llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de aduanas, fletes y cualesquiera otros análogos, constituirá el valor ó importe de la avería, sumándole los gastos causados por los peritos, y otros, si los hubiere.

Habiendo recaído la avería sobre todo el cargamento asegurado, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; más si sólo alcanzare á una parte, el asegurado será reintegrado en la proporción correspondiente.

Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 776. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 849. El asegurador no está obligado á indemnizar al asegurado por razón de las averías simples, cuando aparte de los gastos de liquidación y valoración del daño (1), no excediesen del 3 por 100 del valor de seguro; pero si excedieren de dicho tiempo, el asegurador deberá indemnizar sin deducción del 3 por 100.

Cuando la nave se aseguró por cierto tiempo ó por varios viajes, debió contarse por separado para cada viaje un 3 por 100.

Art. 879. Para las mercancías que lleguen averiadas al puerto de destino, la comparación de su valor bruto en el estado de avería con el valor que hubieren tenido en el puerto en estado sano, servirá para determinar la parte perdida del valor.

Una parte igualmente proporcional del valor de seguro constituirá el importe del daño.

La determinación del valor de las mercancías en estado de avería tiene lugar por medio de la venta pública, ó por medio de tasación, si consintiere en ello el asegurador.

La determinación del valor que hubieren tenido en

- (1) Número 4.º del art. 833, que puede verse en las concordancias del 849.